

## RESOLUCION

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 22-veintidos días del mes de agosto del año 2019-dos mil diecinueve.

del allo 2017 dos ilm dicembra				
VISTO. Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CHJ/047-19/V.T., instruido en contra de los servidores públicos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esto al denotar la falta de respeto a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que están obligados a respetar como integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, así como recibir dádivas por acciones u omisiones del servicio realizando, cometiendo faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y a las normas de disciplina que se establecen en la institución policial a la que pertenecen, evidenciando con ello una notoria deslealtad en el servicio; violaciones contemplados en los artículos 155 fracción II y 158 fracciones XII y XIX, ambos dispositivos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.				
R E S U L T A N D O				
PRIMERO. La denuncia se admitió a trámite, ordenándose la investigación de los hechos denunciados, dictando esta Autoridad el inicio del procedimiento en contra de los Servidores Públicos , notificándoseles en tiempo y forma, a fin de que comparecieran a las respectivas Audiencias de Ley y rindieran su contestación a los hechos denunciados, respecto de los cuales los denunciados formularon replica.				
<b>SEGUNDO.</b> Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve, fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número <b>CHJ/047-19/V.T.</b> , las cuales consisten en:				
<b>01.</b> Oficio número 1171/A.I./2019, suscrito por el Coordinador de Asuntos Internos Adscrito a la Dirección General de Inspección Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, mediante el cual remite el expediente de investigación número 466/PI/II/2019, iniciado en esa Coordinación, con motivo del oficio número signado <b>SSP/C5/DOP/3364/2019</b> , signado por el Director General del C5 del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Nuevo León, al cual anexa grabaciones de conductas irregulares cometidas por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey. Dentro de los autos de dicho expediente de investigación número 466/PI/II/2019, en relación a los hechos investigados se desahogaron las siguientes diligencias:				
Diligencia de fecha 15 de mayo de 2019, realizada por el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante la cual hace constar que les fue mostrado a los servidores públicos     el contenido de un CD que contiene la videograbación allegada por el Director General del C5 del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Nuevo León, manifestando dichos servidores públicos lo siguiente:				
El servidor público				
" Que una vez que me fue mostrado el contenido de la videograbación descrita anteriormente, es mi deseo manifestar que ese día 13-trece de mayo de 2019-dos mil diecinueve estaba laborando como oficial de tránsito sobre la avenida Félix U. Gómez en compañía de mi compañero de nombre  y teníamos la indicación de cerrar ya que iba a haber una marcha, por lo que, al estar realizando eso, observé al conductor del video, que estaba utilizando su teléfono celular mientras conducía, por dicho motivo le indiqué que se detuviera y me le acerqué para abordarlo, y al solicitarle los documentos y decirle el motivo por el cual lo paré, me manifestó que le echara la mano y que nos daba				



para una coca, por lo cual yo recibí su tarjeta de circulación y su licencia, y m acerqué con mi compañero que estaba más adelante, comentándole lo que me dijo el señor, y le entregué los documentos diciéndole que hablara con el conductor, por lo que mi compañero nuevamente abordó al ciudadano y al regresar, me dijo que le había dejado \$200.00-doscientos pesos como gratificación por no realizarle una infracción, y con dicho dinero, nos fuimos a comer, ya que nuestro turno ya se terminaba (...)".

"Que una vez que me fue mostrado el contenido de la videograbación descrita anteriormente, es mi deseo manifestar que ese día 13-trece del año (sic) del año en curso, me encontraba laborando como oficial de crucero sobre la Avenida Félix U. Gómez, siendo yo la persona que aparezco en la videograbación que me fuera mostrada, y debido a que el conductor de un color rojo, estaba manipulando un teléfono celular, mi compañero de nombre le indicó el alto, y lo abordó, quedándome yo metros más atrás, y minutos después se acercó mi compañero y me dio la tarjeta de circulación mencionando que, el ciudadano dijo que nos iba a dejar para un refresco, y yo al recibir la tarjeta me acerqué hasta la ventanilla del conductor, y al entregársela, el conductor rápidamente me entregó la cantidad de \$200.00-doscientos pesos y se retiró, los cuales yo me guardé tal y como se muestra en el video, terminando mi turno con normalidad (...)".

• Acta de Transcripción de contenido visual y fonético, de fecha 20 de mayo de 2019, que realizara el Coordinador de Asuntos Internos adscrito a la Dirección Central de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, del CD que contiene la videograbación captada por las cámaras del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Nuevo León (C5), con visibilidad a la Avenida Félix U. Gómez del municipio de Monterrey, Nuevo León, de la cual se desprende lo siguiente:

## "VIDEOGRABACIÓN:

En la parte superior de la grabación se leen las siguientes leyendas:

"lunes 13 de mayo de 2019

13.May 2019 18:12:15"

Grabación de lo captado sobre la Avenida Félix U. Gómez y Constitución en el municipio de Monterrey, teniendo que las grabaciones anexadas contienen lo captado entre las 18:12-dieciocho horas con doce minutos hasta las 18:13-dieciocho horas con trece minutos los hechos grabados sucedieron el día 13-trece de mayo del 2019-dos mil diecinueve.

18:18 hrs--- Se observa sobre la Avenida Fèlix U. Gòmez cruce con Avenida Constitución a la altura de una salida en forma de curva en donde se encuentra un vehículo tipo aveo, color rojo, sedan, que està detenido sobre la cuerva y se observan a 02-dos personas de sexo masculino vistiendo uniforme policial de tránsito de esta corporación, dando uno de ellos vialidad mientras el otro oficial se encuentra dialogando con el conductor a través de la ventanilla del vehículo descrito, cuyas placas de circulación son SLE-58-86, observándose que el conductor abre la puerta del carro y se acerca el oficial que es de tez morena, complexión delgada y estatura media, observándose que le entrega una tarjeta al oficial quien lo está escuchando y se observa que el ciudadano manipula su cartera y le muestra lo que parece ser un billete extendido sobre la cartera, inmediatamente el oficial cierra la puerta y camina hacia su compañero.

18:13 pm--- el segundo oficial de inmediato se acerca al vehículo y posteriormente a la ventanilla del conductor, en donde se observa el intercambio mano con mano de lo que aparenta ser un billete, recibiéndolo el oficial, guardándolo y retirándose sin realizar folio de infracción alguno, regresando con su compañero, quienes caminan juntos y permanecen en la banqueta. Fin del evento que se investiga.

Siendo todo lo que se hace constar, recabándose impresiones digitales de lo descrito en el presente, mismas que constan de  ${f 14}$ -catorce capturas fotográficas, adjuntándose como soporte de la presente diligencia  $(\ldots)$ ".

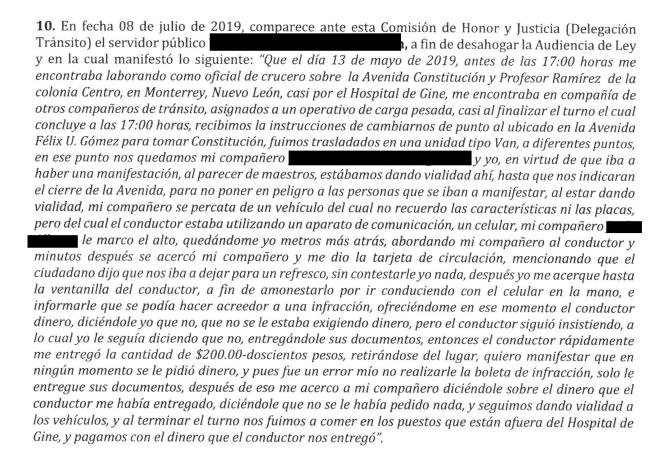
• En fecha 24 de mayo del 2019, el Coordinador de Asuntos Internos adscrito a la Dirección Central de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, giro el oficio número 1020/A.I./2019, dirigido al Director de Tránsito de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual solicita copia certificada del Rol de servicio donde conste el nombre de los servidores públicos asignados el día 13 de mayo del año 2019, en el turno diurno a la Avenida Félix U. Gómez; recibiendo contestación del mismo, en fecha 30 de mayo del 2019, mediante el diverso oficio SECC1/AI-CO/08/2019, dentro del cual el Director de Transito le informa que al investigar en el rol de servicio, bitácora y bases de datos,



el nombre de los servidores públicos  asignados el día 13 de mayo del año 2019, en el turno diurno a la Avenida  Félix U. Gómez, adjuntando copia del rol de servicio del periodo comprendido del 06 de mayo			
al 19 de mayo del 2019, elaborado por el servidor público			
• <b>Declaración testimonial</b> vertida por el servidor público <b>C.</b> Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 10 de junio de 2019, dentro de la cual expuso lo siguiente:			
"() Que acudo a esta Coordinación a fin de dar testimonio de los hechos sucedidos que iniciaron la presente investigación y es mi deseo manifestar que siendo el día lun es 13-trece de mayo del año en curso yo me encontraba como Comandante del operativo Carga Pesada y parte de mis funciones es la de tomar lista a los elementos que asisten así como designar los grupos y la ubicación en que se pondrán para efectuar el operativo, y una vez que me es mostrado el video que obra dentro del expediente en que se actúa, quiero manifestar que ambos elementos de tránsito, se encontraban asignados al operativo carga pesada siendo los oficiales de nombre y el punto que les correspondía vigilar era el ubicado en Constitución y Profesor Ramírez ()"			
<b>02.</b> En fecha 14 de junio de 2019, esta Autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó radicar el oficio 1171/A.I./2019, suscrito por el Coordinación de Asuntos Internos adscrito a la Dirección General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y sus anexos, quedando registrado bajo el número de expediente <b>CHJ/047-19/VT</b> .			
<b>03.</b> En fecha 27 de junio del año 2019, se acordó girar oficio al Director de Transito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando información relativa a si dentro de sus archivos, se cuenta con registro de la boleta de infracción aplicada al vehículo con placas de circulación SLE-58-86 en fecha 13 de mayo del presente año; generándose el oficio CHJ/202-19/V.T.			
<b>04.</b> En fecha 27 de junio del 2019, se acordó girar oficio al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando información relativa a los antecedentes de sanciones con las que cuenten los servidores públicos <b>I</b>			
, generándose el oficio CHJ/203-19/VT.			
<b>05.</b> En fecha 27 de junio del 2019, se acordó girar oficio al Encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando información relativa a los servidores públicos y manda puesto, fecha de Ingreso, si a la fecha se encuentran activos y antecedentes laborales; generándose el oficio CHJ/206-19/VT.			
<b>06.</b> En fecha 28 de junio de 2019, se recibe el oficio 1233/A.I./2019, suscrito por el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa que los elementos y cuentan con sanciones aplicadas en su contra.			
<b>07.</b> En fecha 28 de junio de 2019, se recibe el oficio RH-SSPVM/063/2019, suscrito por la Jefe de Nominas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa que los elementos ele			
<b>08.</b> En fecha 28 de mayo del año 2019, se dicta acuerdo mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos señalando fecha y hora para el desahogo de las Audiencias de Ley que señala el numeral 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, siendo notificados en sus domicilios particulares, según se desprende de los instructivos de notificación de fechas 01 de julio del año 2019; corriéndole traslado de la queja interpuesta en su contra y pruebas que la acompañan.			



**09.** En fecha 03 de julio del año 2019, se recibe oficio **SECC1/CHJ/W/44/2019**, suscrito por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual rinde contestación al oficio CHJ/202-19/V.T., del cual se desprende que no se cuenta con registro de boleta de infracción aplicada al vehículo con placas de circulación **SLE-58-86**, en fecha 13 de mayo del presente año.



11. En fecha 08 de julio de 2019, comparece ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Tránsito) el servidor público a fin de desahogar la Audiencia de Ley y en la cual manifestó lo siguiente: "Que día 13 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana me encontraba laborando como oficial de tránsito sobre la avenida Constitución, en compañía de otros compañeros de tránsito, estábamos ahí por el operativo de carga que se implementa en varios puntos, después como faltando 10 minutos para las 05:00 de la tarde, el comandante nos dan la indicación de que había que cerrar unas avenidas ya que iba a haber una marcha de maestros, y nos trasladan en una Van al punto de la Avenida Félix U. Gómez en la intersección que se incorpora a Constitución, sin recordar en este momento la colonia, pero es aquí en Monterrey, en ese punto nos dejaron a mi y a mi compañero de la tarde, ya siendo aproximadamente como las 05:40 de la tarde, estábamos esperando la indicación para poner los conos y cerrar la Avenida, minutos más tarde, se juntó el tráfico y visualizo un vehículo tipo Aveo en color guindo, en el cual el conductor venía hablando por teléfono, por lo que le hice la seña de que bajara el aparato, como hizo caso omiso, le señale que se orillara, al acercarme al vehículo le pido sus documentos y le informe el motivo por el cual se le estaba abordando, el conductor abrió la puerta y me da los documentos y me dice que me da para una coca, a lo cual le digo que no, diciéndole que cerrara su puerta porque era la Avenida, entonces me retire del vehículo y me dirigí con mi compañero . , le di los documentos ya que yo no traía en ese momento mi bloque de infracciones, y le dije que la persona nos quería dar para una coca, pero que yo le había dicho que no, le di los documentos y me dijo que le iba a aplicar una amonestación para no retirarle sus documentos, ya que al conducir utilizando un teléfono celular, es motivo para retirar la licencia, me dijo que iba a dar aviso, entonces mi compañero se dirige al vehículo, observando que dialogaba con el conductor, después vi que se retira el vehículo rápidamente, y se dirige mi compañero conmigo, diciéndome que le iba a aplicar la amonestación al conductor, pero que el conductor insistía en que le



echara la mano, diciéndome mi compañero que él le decía que no, pero que el conductor estaba muy insistente y que al darle sus documentos, el conductor le puso un billete en la mano, retirándose rápidamente, entonces yo le conteste que ya ni modo, y como a los 10 minutos que ya habíamos terminado nuestro turno, mi compañero me dice que nos fuéramos a comer unos Hot Dog en los puestos que están afuera de Gine, siendo mi compañero el que pago la comida, quiero manifestar que yo nunca le solicite dinero al conductor para no aplicarle la infracción, él fue el que me dijo que me daba para una coca, y en todo momento yo le conteste que no, siendo todo lo que desea manifestar".

**TERCERO.** Una vez desahogadas las diligencias que a criterio de quien resuelve fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, en fecha 15 de julio del 2019, se dictó un acuerdo dentro del cual se **DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se resuelva el presente Expediente de Responsabilidad Administrativa conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 fracción I y III, 15 VI y 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que "Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones". Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que "Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, en defecto de esta, en la Ley de Responsabilidades, y en efecto de ambas, se fundará en los principios generales de del derecho.

**SEGUNDO.** Que, Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, por lo tanto, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, conforme a lo que establecen los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 1, 2, 9, 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. Que, relativo a la calidad de servidor público que se les atribuye a los elementos los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León vigente al momento de los hechos, establecen que se reputarán como servidores públicos a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por su parte el artículo 3 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León define a las instituciones policiales como "los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones



similares"; de ahí que en el presente caso al analizar el oficio de RH-SSPVM/063/2019, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que los servidores públicos **C.C.** 

son elementos que se encuentran activos, con puesto de policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, por lo tanto, se acredita su calidad de servidores públicos sujetos a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del reglamento que rige a esta Comisión.

CUARTO. Que, esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado con motivo del Oficio número 1171/A.I./2019, suscrito por el Coordinador de Asuntos Internos adscrito a la Dirección General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual remite el expediente de investigación número 466/PI/II/2019, iniciado en esa Coordinación, con motivo del oficio número signado SSP/C5/DOP/3364/2019, signado por el Director General del C5 del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Nuevo León, al cual anexa grabaciones de conductas presuntamente irregulares cometidas por los elementos o, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esto al denotar la falta de respeto a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que están obligados a respetar como integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, así como recibir dádivas por acciones u omisiones del servicio, cometiendo faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establecen en la institución policial a la que pertenece, evidenciando con ello una notoria deslealtad en el servicio. Disposiciones contempladas en los artículos 155 fracción II y 158 fracciones XII y XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y que es competente para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de la servidor público dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se le atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos **6** de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente con fundamento en al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey y vigente al momento de los hechos, así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, y los numerales 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

**QUINTO.** Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se establece que, cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, al Elemento imputado y a su jefe inmediato.

SEXTO. Que, al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se le sigue a los servidores públicos C.C.

, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterey, tenemos que se le inició por posibles violaciones a lo establecido en la fracción II del artículo 155, así como las establecidas en las fracciones XII y XIX del artículo 158 ambos dispositivos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los cuales a la letra establece:

"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

**II.** Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



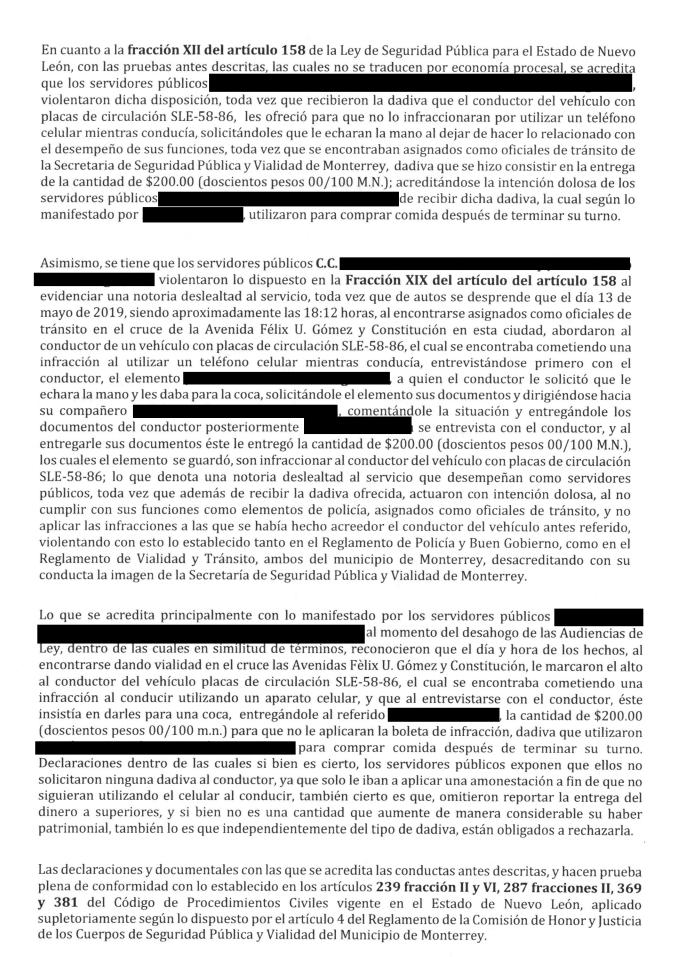
"Artículo 158. Son conductas prohibidas y sujetas a imposición de las sanciones las siguientes:

**XII.** Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción.

**XIX.** Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad en el servicio.

En cuanto a la fracción <b>II del artículo 155</b> de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se acredita que los servidores públicos violentaron lo dispuesto en la misma, al denotar la falta de respeto a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que están obligados a respetar como integrantes de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, toda vez que como se desprende del contenido de la videograbación remitida por el Director General del C5 del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Nuevo León, y lo manifestado
por los servidores públicos dentro de las respectivas audiencias de Ley, se tiene que los antes referidos, siendo aproximadamente las 18:12 horas, del día 13 de mayo de 2019, al encontrarse asignados como oficiales de tránsito en el cruce de la Avenida Félix U. Gómez y Constitución en esta ciudad, abordaron al conductor de un vehículo con placas de circulación SLE-58-86, el cual se encontraba cometiendo una infracción al utilizar un teléfono celular mientras conducía, entrevistándose primero con el conductor, el elemento , a quien el conductor le solicitó que le echara la mano y les daba para
la coca, solicitándole el elemento sus documentos y dirigiéndose hacia su compañero a quien le comentó lo que le dijo el conductor del vehículo, entregándole los documentos a quien posteriormente se acercó hasta la ventanilla del conductor, y al entregarle sus documentos al conductor, éste le entregó la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), los cuales se guardó, sin realizar la infracción correspondiente al conductor del vehículo con placas de circulación SLE-58-86, utilizando los servidores públicos dicha dadiva para comprar comida después de su turno; denotando una falta al respeto de los principios constitucionales de profesionalismo y honradez que tienen obligación de cumplir como servidores públicos.
Lo anterior se acredita principalmente con el oficio número SSP/C5/DOP/3364/2019, signado por el Director General del C5 del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite la grabación de fecha 13 de mayo del 2019, captadas en las Avenidas Feliz U. Gómez y Constitución en esta Ciudad, en la cual se aprecian las conductas irregulares cometidas por los servidores públicos , lo cual se robustece con el Acta de Transcripción de contenido visual
y fonético, de fecha 20 de mayo de 2019, que realizara el Coordinador de Asuntos Internos adscrito a la Dirección Central de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, del CD que contiene la videograbación captada por las cámaras del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Nuevo León (C5), con visibilidad a la Avenida Félix U. Gómez del municipio de Monterrey, Nuevo León.
Asimismo se cuenta con lo informado por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el oficio <b>SECC1/CHJ/W/044/2019</b> , en el cual informa que no se cuenta con registro de boleta de infracción aplicada al vehículo con placas de circulación SLE-58-86, en fecha 13 de mayo del presente año.
Aunado a lo anterior se tiene lo manifestado por los servidores públicos , al tener verificativo las respectivas audiencias de ley,
dentro de las cuales en similitud de términos, reconocieron que el día y hora de los hechos, se encontraban dando vialidad en el cruce las Avenidas Fèlix U. Gómez y Constitución, cuando le marcaron el alto y abordaron al conductor del vehículo placas de circulación SLE-58-86, el cual se encontraba cometiendo una infracción al conducir utilizando un aparato celular, y quien ha dicho de los elementos insistida en darles para una coca, entregándoles la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) para que no le aplicaran la boleta de infracción, dadiva que utilizaron para comprar comida después de terminar su turno.







**SEPTIMO.** De lo anteriormente analizado, esta autoridad encuentra que los servidores públicos sujetos a proceso, incurrieron en irregularidades al denotar una falta de respeto a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que están obligados a respetar como integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, así como recibir dádivas por acciones u omisiones del servicio, cometiendo faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y a las normas de disciplina que se establecen en la institución policial a la que pertenece, evidenciando con ello una notoria deslealtad en el servicio, violaciones contemplados **en el artículo 155 fracción II y articulo 158 fracciones XII y XIX ambos dispositivos** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo que quedo demostrado con las probanzas antes mencionadas como las declaraciones y documentales que obran dentro del expediente, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

**Articulo 49.-** "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

**Artículo 369.-** "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin Citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

**OCTAVO.** Entrando al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece:

"Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución; II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;

III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;

IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

VI. La antigüedad en el servicio policial;

VII. La reincidencia del infractor; y

VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas."

En cuanto a la *fracción I,* se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general, sin embargo si hubo una afectación en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

En relación a la *fracción II*, se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar de los servidores públicos, denota una falta grave a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, esto al recibir una dadiva en efectivo, por omisiones en su servicio.

Por lo que hace a la **fracción III**, referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que los elementos se desempeñan como elementos de policía comisionados como elementos de tránsito en operativo de carga pesada, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mismos que no cuentan con antecedentes laborales, ni sanciones aplicadas en su contra.

En cuanto a lo que refiere la **fracción IV**, respecto la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial.



Referente a la **fracción V** respecto a *las condiciones exteriores y los medios de ejecución*, tenemos que los servidores públicos valiéndose del puesto que tienen comisionado como elementos de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, recibieron una dadiva consistente en la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), esto por omitir aplicar una infracción de tránsito a un conductor que conducía utilizando un aparato de comunicación.

Con relación a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el elemento tiene antigüedad de 1 año, 04 meses, como empleado del Municipio de Monterrey, en virtud de que su ingresó se encuentra registrado con fecha del día 01 marzo de 2018, y el relación al servidor público tiene antigüedad de 2 años, 08 meses, como empleado municipal, en virtud de que su ingresó se encuentra registrado con fecha del día 01 noviembre de 2016.

Respecto a la *fracción VII*, no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho.

Por lo que hace a la *fracción VIII*, el daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que no hubo un daño patrimonial para el Municipio de Monterrey.

**NOVENO.** Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey que establece:

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Titulo, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

Esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey y vigente al momento de los hechos; el cual a la letra establece lo siguiente:

Articulo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

El concepto de **dolo** es definido como "la intención prevista y querida por el sujeto, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso", por lo que se puede inferir que el dolo es la voluntad deliberada o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que se puede causar.

Con lo anterior se demostró además que dicha acción, fue cometida con plena voluntad propia, es decir con conocimiento de lo que se pretende hacer y no por desconocimiento de la ley o causas ajenas, ya



que el servidor tenían conocimiento de las funciones y actividades que debía realizar de acuerdo a la función que desempeña, es decir realizó su conducta con pleno conocimiento, ya que no se acredita con ningún elemento de prueba, que se haya tratado de un descuido por parte del mismo, motivo por el cual es de aplicarse lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo anterior se tiene por dolosa la acción.

**DECIMO.** En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, conforme a lo dispuesto en los artículos **219 y 220 fracción V** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, los cuales señalan:

**Artículo 219.-** "Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el servidor público que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

Articulo. - "220 las sanciones son:

I.

II.

III.

IV.

V. Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses."

Se considera que en el caso concreto, quedó comprobada la conducta dolosa de los servidores públicos por lo que, para el caso a estudio, esta Autoridad considera que la sanción que se deberá aplicar es la establecida en la fracción V del artículo 220 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, consistente en la Suspensión por el termino de 15-quince días sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión que desempeña como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; considerando esta autoridad que las faltas cometidas por los referidos violentan los principios primordiales que rigen la actuación de los servidores públicos, en este caso como elementos de policía comisionados como elementos de tránsito, ya que quedó demostrado que actuaron con dolo al recibir una dadiva,

elementos de tránsito, ya que quedo demostrado que actuaron con dolo al recibir una dadiva, consistente en la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.), evidenciando con ello una notoria deslealtad en el servicio; por lo anterior se encontraron responsables de las infracciones administrativas establecidas en los artículos 155 fracción II y 158 fracciones XII y XIX ambos dispositivos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Dicha sanción será sin la percepción de su retribución, toda vez que es aplicada como sanción dentro de una resolución de Existencia de Responsabilidad en contra de servidores públicos **C.C.**y no como resultado de la

aplicación de una medida cautelar, teniendo como fundamento jurídico el siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2010919

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Constitucional

Tesis: XXVII.3°.8 CS (10°)

Página: 3488

SUSPENCIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMTNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MINIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOME COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE EL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR



MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9ª), de título y subtitulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA." Y 1ª. XCVII/200, de rubro: "DERECHO AL MINIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10., 30., 40., 60., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones po/sitivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2015.	. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente:
Amparo en revisión 122/2015. Rodriguez Minaya. Secretario:	. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, tiene a bien resolver y se:

## RESUELVE

PRIMERO. Se determina la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de los elementos , en el desempeño de sus funciones como Servidores Públicos adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esto al denotar una falta de respeto a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que está obligado a respetar como integrante de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al recibir dádivas por acciones u omisiones del servicio, evidenciando una notoria deslealtad en el servicio; esto en relación a las violaciones contempladas en los artículos 155 fracción II y 158 fracciones XII y XIX ambos dispositivos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

, una sanción consistente en la Suspensión Temporal por el termino de 15quince días, del empleo, cargo o comisión que desempeñan como elemento de la Secretaria
de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, ya que fueron encontrados
responsables de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en
el apartado de considerandos de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en los
artículos 219 y 220 fracción V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de
aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta
Comisión.



dentro de una resolución de Existencia de Responsabilidad en contra de los , y no como resultado de la aplicación de una
medida cautelar, esto por los razonamientos vertidos en el considerando décimo de la presente resolución.
<b>TERCERO.</b> Gírese oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el <b>artículo 228</b> , de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, aplicada supletoriamente atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta Comisión.
CUARTO. Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, la presente Resolución tanto a los Servidores Públicos responsables, como al superior jerárquico de éstos, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así mismo de conformidad con el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey. Así juzgando, resolvieron definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los C.  PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, LIC.  SECRETARIO DE LA COMISIÓN,  , VOCAL REGIDORA Y LIC.
SUPLENTE DEL VOCAL REGIDOR  Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. CONSTE.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.
LIC.  VOCAL REGIDORA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN  LIC.
VOCAL REGIDORA  SUPLENTE DEL LIC.  VOCAL REGIDOR